

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 28 de julio de 2020	Núm. Ext. 300
-----------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 0736

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.—Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, julio 28 de 2020

Oficio número 120/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 580

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1 fracciones I y III, 2 párrafos primero y cuarto, la denominación del Título Segundo del Libro Primero, 3 párrafo primero, fracciones I y VI, 4 párrafo primero, 4 Bis párrafo primero y segundo, 5 párrafo primero, 6 párrafo primero, incisos a) y b) de la fracción I, inciso a) fracción II, 7 párrafo segundo, 8, 9 párrafo segundo, 10 fracciones II, III y IV, 11, 12 párrafo primero, 13, 14 párrafos primero y segundo, 15, 16, 17 párrafo segundo, 18, 19 párrafo tercero, 20 párrafo segundo, 21 párrafo primero, 27 párrafo primero, 28 fracción VI, 29 fracciones I, IV a VII, 30, 35, 40 fracciones V, X y XII, 41 párrafo primero y fracción V, 42 fracciones X, XII, XIV, XVII y XXI, 43 párrafos primero y segundo, 44 párrafos quinto, séptimo y octavo, 47, párrafo primero, 48 párrafo primero, 49, párrafos primero, segundo y tercero, 50, 51, 55 fracciones II y IV del apartado B, 59 párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 61 párrafo primero, 65, 69 párrafo sexto, 70 fracciones I y V, 73, 76, 77 párrafo primero, 81 párrafo primero, 93, 94 párrafo primero y fracciones II y III, 95 párrafo primero, 96 párrafo segundo, 98, la denominación del Título Primero del Libro Tercero, 99, 100 párrafos primero, segundo y fracción XXIII, 101 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VII y el inciso c) de la fracción IX, 102, 103,

104, párrafo primero, 107, párrafo primero, 108 fracciones II, VI, XII, XIV Bis, XVI, XVII, XX a XXIII Bis, XXVI, XXVII, XXXV, XXXVII y XXXIX, 110, fracción III, 111 fracciones I, II, V a VIII, XI y XIV, 112 fracciones V y VII, 113 fracciones I a III, la denominación del Capítulo VIII del Título Primero del Libro Tercero, 115 párrafo primero, fracciones V, VIII, XII y XIII en su párrafo segundo, 118 fracciones I, II y V, 119 párrafo primero y fracciones I a III, 120 fracciones I a IV, VI y VII, 121 fracciones II a IV y VI a IX; 122 párrafos primero y cuarto, la denominación del Capítulo X del Título Primero del Libro Tercero, 124 párrafo primero, 125 párrafos primero y segundo y la fracción tercera, 126 párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XV y XVI, 127, 128 párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, la denominación del Capítulo XI del Título Primero del Libro Tercero, 132 párrafo primero, 134 párrafos cuarto y quinto, 136 fracción I, 137 fracciones VIII y IX, 138 fracciones I y III, la denominación del Capítulo XII del Título Primero del Libro Tercero, 139 párrafo primero, 141 párrafo primero y segundo, las fracciones II, III, VI, XI a XVIII, XXI y XXII, 142 párrafos primero y tercero, 143 fracción V, 144 fracciones III y V, la denominación del Capítulo XIII del Título Primero del Libro Tercero, 146, 147 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 148 párrafo primero, fracciones II, IX, X, XIII, XVI, XVII, XIX y párrafo tercero, 149 párrafos primero, segundo y cuarto, 150 párrafo primero y fracciones I a IV y VI, 151 párrafo primero y sus fracciones I, IV y V, 152 párrafo primero y fracciones III, IV, V y VIII, 153 párrafos primero y segundo, 154 fracción I, 155 párrafos tercero y cuarto, 157, 161 párrafos primero y segundo, 169 párrafo segundo, 170 párrafo primero y fracciones I, incisos a) a c) de la fracción II y VI, 172 incisos a) a c) de la fracción I y incisos c) y e) de la fracción II, 173 fracciones XI y XIV del apartado B, fracción VII del apartado C y párrafo segundo, 174 fracciones I, II, III y su inciso a) y IV, 175 párrafo primero, fracciones IV y VI, 176 párrafo primero, 177 párrafos primero, segundo y tercero, 178, 180 fracción III, 181 fracción VIII, 182 fracción II, 183 fracciones I y II, 188 párrafo primero, 192 párrafo primero, 194, 197 párrafo primero, fracción I e inciso i), fracción II, incisos b) y c) de la fracción III, 198 párrafo primero, 199 párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, 200, 201 párrafo primero, segundo y tercero, 202 párrafo primero, 207 incisos b) y c) de la fracción I, fracción III e incisos a) y b), 216, 218 inciso c) de la fracción II, 220 párrafo cuarto, 221 párrafo primero y fracciones I y V, 222, 230, 232, 233 párrafo primero, fracción VIII y inciso b) de la fracción X, 237 fracciones I y II, 239, 240, 241, 242 fracción I e incisos a) y b), inciso c) de la fracción II, inciso b) de la fracción III, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo II del Título Cuarto del Libro Cuarto 243, 244 párrafo primero, fracciones II, III y IV, 245 párrafo primero, fracciones I y II, 246, 247 fracciones IV y VII, 248, 249 fracciones I y III, 250 párrafo primero y fracción III, 252, 253, 254 párrafo primero, 255, 256, 257, 259, 261, 262, la denominación del Capítulo II del Título Único del Libro Quinto, 265, 266 párrafo primero, fracciones I y III, 267 fracciones I y II, y párrafos quinto y sexto, 269, 272 párrafo primero, 276 párrafo primero y fracción VI, 277, 278 párrafo primero y fracción V, 279 fracciones III a V, 282, 285, 286, 287 párrafo primero y fracción VI, 288 párrafo primero, fracciones II a IV y IX, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título Único del Libro Quinto, 290 primer párrafo y sus fracciones I a III, 300 fracciones I a III, 302, 309, 311, 312, 314 párrafo primero y fracción X, 318 párrafo primero y fracción I, 319 párrafo primero y fracción VIII, 321 fracción III y párrafo segundo, 325 inciso c) y f) fracción I y fracción II, 326 párrafo primero y fracción II, 327, 329 fracción I, 331 párrafo octavo, 334 párrafo primero, 335 párrafo primero, 336 fracción II del apartado A, 338 párrafo quinto, 339 párrafo segundo y párrafo introductorio de apartado B, 340 párrafo primero, 341 párrafo segundo del apartado A, párrafos segundo y último del apartado B, 342 fracción I, 343 párrafo primero, 345 párrafo segundo y fracción I, la denominación del Título Segundo del Libro Sexto, 347, la denominación de diversos Títulos y Capítulos del Libro Séptimo, artículos 348 al 402, 405 párrafo segundo, 407, 409, 411, 413 fracción II, 414 fracción I, la denominación del Capítulo IV del Título Único del Libro Octavo, 415, 418 párrafo primero y fracción VIII; se adicionan al artículo 3 la fracción VII, al artículo 4Bis los párrafos tercero y cuarto; al artículo 14 un párrafo cuarto; el Capítulo IV Bis denominado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que comprende los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater; al artículo 42 las fracciones XXII a XXV; al artículo 100 las fracciones XXIV y XXV; al artículo 101 un párrafo quinto; al artículo 132 una fracción V; el artículo 138Bis; al artículo 141 la fracción XXIII y un párrafo tercero; al artículo 242 una fracción IV; al artículo 250 la fracción V; al artículo 51 un párrafo segundo al artículo 314 los párrafos tercero y cuarto; el artículo 314 Bis; al artículo 315 la fracción IX; al artículo 325 el inciso f)

a la fracción I; el Capítulo III Bis denominado de las medidas cautelares y de reparación que comprende los artículos 333 Bis y 333 Ter; al artículo 339 un párrafo sexto; al artículo 340 un párrafo segundo, 341 un párrafo tercero al apartado B con el corrimiento del actual segundo a tercero; el artículo 341 Bis; los párrafos segundo y tercero y se derogan el párrafo segundo del artículo 146, el párrafo segundo (después de la fracción XX) del artículo 148, los artículos 403 y 404, todos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía del Estado;

II. ...

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado y de los ayuntamientos, así como los plebiscitos, referendos y consulta popular;

IV. a VI. ...

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Los servicios notariales que sean requeridos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz o el Tribunal Electoral del Estado con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo y consulta popular, serán gratuitos.

TÍTULO SEGUNDO

De la Participación de la Ciudadanía

Artículo 3. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar y ser votada en condiciones de paridad en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular;

II. a V. ...

VI. Obtener su registro como candidata o candidato independiente para cargos de elección popular, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este código; y

VII. Los demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 4. Son obligaciones de la ciudadanía:

I. a V. ...

...

Artículo 4 Bis. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia. El Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para los efectos de este Código, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en las demás leyes de la materia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 5. El derecho y obligación de votar en las elecciones y participar en los referendos por parte de las ciudadanas y ciudadanos, se ejerce para integrar los órganos estatales y municipales de elección popular, así como para participar en la formación de las leyes y en la consulta de decisiones de interés social en el estado, conforme a los procedimientos que señalen este Código y las leyes aplicables.

...

I. a VI. ...

Artículo 6. Es derecho de la ciudadanía participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente Código.

I. ...

a) La solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General, los consejos municipales especiales o distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Sólo se podrá registrar a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Código, y con las disposiciones que emitan las autoridades electorales; y

b) Podrán participar sólo cuando hubieren obtenido su registro ante el consejo municipal especial, distrital o general, según corresponda.

Los secretarios de los consejos distritales o municipales especiales, en su caso, informarán de los registros realizados al Secretario o Secretaria Ejecutivo, quien hará del conocimiento del Consejo

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz el número de observadores electorales que actuarán en cada distrito o municipio.

II. ...

a) Asistir a los cursos de capacitación impartidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz o las propias organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto Nacional Electoral, el cual podrá supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación; y

b) ...

III. ...

Artículo 7. ...

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales deberán entregar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a más tardar diez días después de su presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, copia del informe que presenten, relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

Artículo 8. Son requisitos para la ocupar gubernatura, diputaciones y cargos edilicios, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se encuentren suspendidos de sus derechos políticos por disposición de autoridad jurisdiccional penal, en los casos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículo 9. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputaciones prevista en el artículo 13 de este Código, ni tratándose de la reelección de ediles prevista en el artículo 16 de este Código.

Artículo 10. ...

I. ...

II. Las consejeras y los consejeros electorales de los diversos consejos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. La Secretaría Ejecutiva, el Titular del Órgano Interno de Control y las directoras y los directores ejecutivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y

IV. El personal profesional del servicio electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con nivel directivo o superior.

Artículo 11. Las elecciones de gubernatura, diputaciones y cargos edilicios, se realizarán el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, en las demarcaciones territoriales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir diputaciones por el principio de representación proporcional.

...

Artículo 13. El Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Las Diputadas y los Diputados podrán ser elegidas o elegidos hasta por cuatro períodos de manera consecutiva. Para el segundo y sucesivos periodos la postulación deberá ser realizada por la misma coalición o alguno de los partidos políticos integrantes que la formó, siendo posible por otro únicamente si el candidato renunció o perdió su militancia en éstos, antes de la mitad del ejercicio constitucional inmediato anterior al que pretende la reelección.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva las Diputadas y los Diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietaria, propietario o suplente. No podrá ser electos para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo diputada o diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado.

Las Diputadas y los Diputados podrán ser reelectos sin requerir licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, las Diputadas y los Diputados deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

La reelección de Diputadas y Diputados se sujetará a las reglas siguientes:

I. Para el caso de las Diputadas y los Diputados que pretendan la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que corresponda, en términos del segundo párrafo de este artículo;

II. Las Diputadas y los Diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, en términos del segundo párrafo de este artículo;

III. En el caso de las Diputadas y los Diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente cumpliendo con las etapas previstas en el artículo 264 de este Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad del periodo que ejercen, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido o coalición que éste integre para dicha elección, bajo el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional, en caso de postularse para la reelección en un tercer o cuarto periodo deberá respetarse lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 14. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de las candidatas y candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

...

Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, sean municipales o distritales, se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.

Artículo 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora del Estado, según corresponda, electa o electo por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad.

La elección de Gobernadora o Gobernador en los términos del párrafo anterior se realizará cada seis años, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el presente Código.

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años. Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección;

Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.

La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:

I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y

III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.

En la elección de los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores o regidoras electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos y candidatas en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus planillas de candidatas o candidatos de Presidencia y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género; es decir, las fórmulas de Presidencia y Sindicatura se conformarán por géneros distintos,

continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores o regidoras hasta concluir la planilla respectiva.

Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los municipios que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

Artículo 17. ...

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

...

CAPÍTULO IV BIS De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 17 Bis. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos, así como a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad de acuerdo con el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gradual.

Artículo 17 Ter. En asuntos relacionados con los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz, se garantizará su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Local, asegurando la paridad entre mujeres y hombres.

Artículo 17 Quater. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomará las medidas necesarias para la organización, acompañamiento y apoyo a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, en coordinación con las autoridades tradicionales, nacionales y locales competentes el reconocimiento y celebración de dichos ejercicios democráticos, para lo cual emitirá lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de dichos pueblos y comunidades, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad.

Artículo 18. En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala este Código. El acuerdo correspondiente deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 19. ...

...

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá ajustar en un proceso electoral extraordinario, los plazos fijados en este Código a las distintas etapas del proceso electoral; su acuerdo será publicado en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 20. ...

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es el Órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; y fiscalizar a las asociaciones políticas.

Artículo 21. Las organizaciones políticas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con registro otorgado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

...

Artículo 27. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz resolverá lo conducente.

...

Artículo 28. ...

I. a V. ...

VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política. El monto a dividirse, entre las asociaciones con derecho, será el equivalente al dos por ciento respecto del financiamiento público ordinario a partidos políticos; y

VII. (...)

Artículo 29. ...

I. Acatar los acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. a III. ...

IV. Registrar ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;

V. Comunicar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;

VI. Informar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, inclusive en caso de pérdida del registro;

VIII a IX. ...

Artículo 30. Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos previstos por este Código.

Artículo 35. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y de protección de datos personales. El Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conocerá de las violaciones a este artículo y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código. Las y los Consejeros Electorales, así como la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz recibirán del Titular de la Unidad de Fiscalización, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Artículo 40. ...

I. a IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de este Código y las leyes aplicables.

VI. a IX. ...

X. Nombrar representantes ante los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y demás legislación aplicable;

XI. ...

XII. Recibir las aportaciones que apruebe el Consejo General por concepto de la representación de cada partido político ante el mismo Consejo atendiendo la disponibilidad presupuestal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual no podrá exceder en un mes lo que resulte de multiplicar el valor diario de la unidad de medida y actualización por cuatrocientas sesenta veces; y

XIII. (...)

Artículo 41. No podrán ser representantes de un partido, ante los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

I. a IV. ...

V. Las consejeras y los consejeros, funcionarias y funcionarios o personal del Servicio Profesional Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VI. a IX. ...

Artículo 42. ...

I. a IX. ...

X. Registrar la lista completa de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional;

XI. ...

XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos; cualquier cambio en éstos, en sus órganos de dirección o en su domicilio social deberán notificarlo al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en un plazo de treinta días;

XIII. ...

XIV. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de la candidata o del candidato a la gubernatura y de las fórmulas de candidatas o candidatos a diputaciones y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;

XV. a XVI. ...

XVII. Informar al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

XVIII. a XX. ...

XXI. Garantizar, en igualdad de condiciones, la participación paritaria de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en la postulación de candidaturas;

XXII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, en los términos de este Código, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz y demás leyes aplicables;

XXIII. Sancionar, por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIV. Garantizar la no discriminación por razón de género en el uso de tiempos del Estado, durante las precampañas y campañas políticas; y

XXV. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las modificaciones que las organizaciones políticas estatales realicen a sus documentos básicos sólo surtirán efecto hasta que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declare la procedencia de las mismas. La resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz deberán notificar las modificaciones respectivas al Consejo General, el cual las turnará a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su registro y efectos legales procedentes.

...

Artículo 44. ...

...

I. a V. ...

...

...

Los estatutos de un partido político estatal podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha de su presentación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para la declaratoria respectiva, que dicho órgano emitirá, conjuntamente, con la resolución de las impugnaciones que en cada caso hubiera recibido.

...

En su caso, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva las impugnaciones interpuestas en contra de la declaratoria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los estatutos únicamente podrán impugnarse a través de medios ordinarios de defensa en cuanto a la legalidad de los actos de su aplicación.

Los partidos políticos entregarán al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Organismo verificará el apego de los reglamentos a las normas legales y estatutarias y, en su caso, los registrará en el libro respectivo.

Artículo 47. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz creará, con carácter temporal para cada proceso electoral, la Comisión de Medios de Comunicación, integrada por dos consejeras o consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, así como la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la que tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

...

I. a III. ...

Artículo 48. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación que hubieran efectuado el registro previsto en este artículo y los contratos se celebrarán con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

...

...

Artículo 49. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz establecerá, en el mes de enero del año de la elección después de iniciado formalmente el proceso electoral, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.

Los trabajos de monitoreo darán inicio el cuarto domingo del mes de enero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

...

Artículo 50. Los partidos políticos, para efectos de las elecciones locales, gozan con cargo a los recursos financieros locales, del derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a lo siguiente:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

I. Para los partidos políticos locales se atenderá lo dispuesto por la Ley General de Partido Políticos; y

II. Para los partidos políticos nacionales se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado al último día del mes de julio de cada año, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de lo cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria entre aquéllos y el setenta por ciento según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno en la elección inmediata anterior de diputaciones de mayoría relativa.

Cada partido deberá destinar el tres por ciento de este financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

B. Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente adicional al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. En el año de la elección en que se renueven el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará un monto adicional al ordinario, equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

C. Para actividades específicas, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente adicional al ordinario, equivalente al tres por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le correspondan ese año, el cual será distribuido de forma igualitaria entre los partidos.

Son actividades específicas las relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, de los partidos a favor de sus militantes y sociedad en general, las que deberán estar relacionadas con sus objetivos y contenido de documentos básicos.

Los gastos relativos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres no se considerarán en el presente apartado, sino en términos del apartado A del este artículo.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilará a través de su Unidad Técnica, que los recursos otorgados se destinen a las citadas actividades.

D. Tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se otorgará el dos por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias, el cual no se aumentará por este concepto, que se entregará en cada caso proporcionalmente a la fecha de la anualidad en que surta efectos el citado registro; y

II. Gozarán del derecho al financiamiento público para gastos de campaña, así como para actividades específicas, en los términos establecidos en los apartados B y C del presente artículo.

Los montos resultantes en todos los casos previstos en este artículo se entregarán a los partidos políticos en ministraciones mensuales, acorde al calendario aprobado para ello.

Artículo 51. Para que un partido político cuente con recursos financieros locales en calidad de financiamiento público, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones.

En el caso de partidos políticos nacionales que no hubieren participado previamente en un proceso electoral local, su financiamiento quedará sujeto a obtener en el siguiente proceso electoral el porcentaje de votación arriba establecido.

Artículo 55. ...

A. ...

I. a III. ...

B. ...

I. ...

II. Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de diputaciones inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos;

III. ...)

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de diputaciones inmediata anterior.

...

...

...

...

Artículo 59. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos iniciarán a partir a partir del cuarto domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

Por lo menos diez días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

I. a VI. ...

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

...

...

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá cancelar el registro legal del infractor.

...

Artículo 61. El partido deberá informar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

I. a VI. ...

Artículo 65. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el mes de enero del año de la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por dicho Organismo para cada elección.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gubernatura y de treinta días cuando solamente se elijan diputaciones locales y ayuntamientos.

Artículo 70. ...

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convenga el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz o, en su caso, los consejos distritales o municipales especiales de dicho Organismo, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. a IV. ...

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden, a la violencia y discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. a VIII. (...)

Artículo 73. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz será responsable de aplicar, durante los procesos electorales locales, las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 76. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en su página de Internet.

Artículo 77. Para las campañas electorales en el Estado, de los candidatos a gubernatura, diputaciones y ediles, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz fijará un tope de gastos para cada tipo de campaña, con base en los estudios que realice, para lo que tomará en cuenta lo siguiente:

I. a V. ...

...

Artículo 81. El convenio para integrar un frente se registrará ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el cual resolverá, dentro del término de diez días hábiles, si cumple con los requisitos legales, y en su caso dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales.

...

Artículo 93. El convenio de fusión aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 94. Son causa de pérdida de registro de un partido político local:

I. ...

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gubernatura y diputaciones, en los términos dispuestos por la Constitución federal;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura y diputaciones, si participa coaligado, en los términos dispuestos por la Constitución federal;

IV. a VII. ...

Artículo 95. Para la pérdida del registro a que se refiere el artículo que antecede, el órgano competente es el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz quien emitirá de oficio la declaratoria correspondiente.

...

Artículo 96. ...

En el caso de pérdida del registro de organizaciones políticas, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz instrumentará un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas.

...

...

...

Artículo 98. El acuerdo que emita el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz sobre la pérdida del registro de una asociación política se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

TÍTULO PRIMERO

Del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 99. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es la autoridad electoral del estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 100. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXII. ...

XXIII.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres;

XXIV. Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

XXV.- Las demás que determinen este Código y leyes relativas aplicables.

El patrimonio del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tendrá su domicilio oficial en la capital del Estado.

Artículo 101. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

I. a VI. ...

VII. El Órgano Interno de Control;

VIII. ...

IX. ...

a) y b) ...

c) Los Consejos Municipales Especiales; y

d) ...

Los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

...

La creación de unidades administrativas deberá atender a los principios de austeridad y eficiencia en el gasto público.

Los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 102. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 103. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se integrará en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 104. La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no podrán ser reelectos.

...

I. a XI. ...

Artículo 107. Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quienes podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por haber incurrido en alguna de las siguientes causas graves:

I. a VII. ...

...

Artículo 108. ...

I. ...

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y de sus órganos;

III. a V. ...

VI. Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, salvo la Comisión de Administración, que se integrará por cinco consejeras y consejeros electorales, que siempre serán presididas por un consejero electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;

VII. a XI. ...

XII. Vigilar que las actividades de los partidos y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia y a este Código, así como los lineamientos que emita el propio Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIII a XIV. ...

XIV Bis. Emitir los criterios de equivalencia, cuando por acuerdos del Instituto Nacional Electoral cambie la demarcación de distritos electorales, para efectos de la reelección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa;

XV. ...

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales

especiales y, de entre ellos sus respectivas presidencias, secretarías y vocalías, a propuesta de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

XVII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o Municipales Especiales;

XVIII. y XIX. ...

XX. Registrar las postulaciones de candidatas y candidatos a la gubernatura;

XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles;

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional;

XXIII. Registrar las postulaciones de candidatas y candidatos independientes a la gubernatura, diputaciones y ediles;

XXIII Bis. Solicitar al Congreso del Estado, tratándose de la reelección de Diputadas y Diputados, la información relativa a quiénes de sus integrantes están optando por reelegirse; el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva; o si ejercieron o no el cargo, tratándose de suplentes;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer el cómputo de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, con la documentación que le remitan los Consejos Distritales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gubernatura y emitir las declaraciones de validez y la constancia de mayoría a la Gobernadora o Gobernador Electo;

XXVII. Aplicar la fórmula electoral para la asignación de diputaciones y tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones a ese efecto previstas en las leyes generales en la materia, y expedir, en su caso, las constancias respectivas;

XXVIII. a XXXIV. ...

XXXV. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año;

XXXVI. ...

XXXVII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y turnarlos al Congreso del Estado, en términos de la ley de la materia;

XXXVIII. ...

XXXIX. Organizar hasta dos debates en la elección de Gobernadora o Gobernador, uno en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y uno en la elección de ediles, conforme lo establezca el reglamento que para tal efecto apruebe el propio Consejo;

XL. a XLV. ...

Artículo 110. ...

I. a II. ...

III. Participar, desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones en las que se les designe, gozando del derecho a recibir la retribución y prestaciones señaladas para el caso en el presupuesto de egresos del órgano electoral, las cuales en ningún caso serán mayores a lo establecido en el presupuesto de egresos de la federación para la Presidencia de la República;

IV. a VIII. ...

Artículo 111. ...

I. Velar por la unidad y cohesión de los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y coordinar sus actividades;

II. Establecer los vínculos entre el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su colaboración, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

III. a IV. (...)

V. Presidir la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

VI. Someter a la consideración del Consejo General el programa operativo anual del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, elaborado por la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo;

VII. Proponer anualmente al Consejo General, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que será elaborado por la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo;

VIII. Remitir al Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso, en términos de la legislación de la materia;

IX. a X. ...

XI. Dirigir y supervisar las actividades de las direcciones ejecutivas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del mismo;

XII. a XIII. ...

XIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de las consejeras y consejeros electorales, secretarías o secretarios y vocales de los Consejos Distritales y Municipales Especiales, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General; y

XV. ...

Artículo 112. ...

I. a IV. ...

V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VI. ...

VII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Especiales y preparar el proyecto correspondiente;

VIII. a XIII. ...

Artículo 113. ...

I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. Fijar los procedimientos administrativos y lineamientos para el ejercicio presupuestal, conforme a las políticas y programas generales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. Estudiar y preparar las propuestas relativas a mejorar el funcionamiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y sus órganos internos;

IV. a VIII. ...

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 115. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz:

I. a IV. ...

V. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del Organismo;

VI. a VII. ...

VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

IX. a XI. ...

XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre del año de que se trate, cuidando que sea acorde al programa operativo anual, para someterlo por conducto de la Presidenta o Presidente a la consideración del Consejo General;

XIII. ...

Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz u otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;

XIV. a XX. ...

Artículo 118. ...

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y Municipales Especiales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en los términos de la convocatoria correspondiente;

II. Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del Organismo;

III. a IV. ...

V. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del Organismo, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. a IX. ...

Artículo 119. La Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Elaborar y proponer programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y capacitación en materia de derechos políticos y electorales, así como implementar los programas de capacitación en los procesos electorales, de plebiscito y de referendo;

III. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Veracruz;

IV. a X. ...

Artículo 120. ...

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. Coadyuvar con la Secretaria Ejecutiva o Secretario en la elaboración del anteproyecto anual del presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para ser presentado al Consejo General;

IV. Elaborar el anteproyecto del tabulador de sueldos y salarios del personal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

V. ...

VI. Desarrollar el Manual de Organización y los demás instrumentos administrativos que se requieran para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para someterlos a la aprobación del Consejo General;

VII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VIII. a IX. ...

Artículo 121. ...

I. ...

II. Proporcionar la asesoría jurídica a los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el desarrollo de sus actividades;

III. Elaborar, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva o Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los proyectos de acuerdos, dictámenes, resoluciones, informes, guiones y demás documentación que serán sometidos a la consideración del Consejo;

IV. Coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo y de las reuniones de la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

V. ...

VI. Llevar el control y concentrado de acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VII. Auxiliar a la Secretaría o Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la preparación del orden del día de las sesiones y a la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo en la preparación del orden del día de las reuniones de la Junta General Ejecutiva;

VIII. Emitir opiniones sobre diversos actos jurídicos que realice o pretenda realizar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con particulares o diversas entidades públicas, que le sean encomendados por la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo;

IX. Por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, reproducir y circular con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

X. a XIV. ...

Artículo 122. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de las asociaciones políticas estatales respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como sobre su destino y aplicación.

...

...

La Unidad de Fiscalización tendrá a su cargo todas las funciones que el Instituto Nacional Electoral le delegue en materia de fiscalización de los partidos políticos al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8 de la Ley General de Partidos Políticos.

...

I. a XIV. ...

...

...

CAPÍTULO X

Del Órgano Interno de Control

Artículo 124. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo con la finalidad de prevenir, combatir y sancionar la corrupción. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

I. a III. ...

...

Artículo 125. La persona titular del Órgano Interno de Control será designada por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública que éste emita.

Para ser titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. a II. ...

III. No haber sido Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su designación. El Órgano Interno de Control tendrá el nivel de una dirección ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 126. A la persona titular del Órgano Interno de Control le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar y remitir a la Junta General Ejecutiva el programa anual de actividades del Órgano Interno de Control, para ser incluido en el programa operativo anual del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control, que se someterá a la aprobación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. a IV. ...

V. Verificar y evaluar que las áreas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz cumplan con sus normas, objetivos y programas establecidos, y emitir las recomendaciones pertinentes, que generen la mejora continua del Organismo en eficiencia y calidad;

VI. Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VII. Emitir opiniones sobre el proyecto de presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VIII. Inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que lo integren, así como la administración del patrimonio del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y opinar sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normativa aplicable;

IX. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos, de mandos medios y superiores del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con motivo de su separación del cargo, en términos de la normativa aplicable;

X. Participar en los procedimientos de los comités y subcomités del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública, vigilando que se cumplan los ordenamientos aplicables y, en su caso, designar por escrito a sus representantes;

XI. a XII. ...

XIII. Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan;

XIV. ...

XV. Ejecutar las sanciones derivadas de los acuerdos que recaigan a los dictámenes presentados al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

XVI. Formular los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos del Órgano Interno de Control, para lo que considerará las variables de los programas operativos anuales del Organismo; y

XVII. ...

Artículo 127. La persona titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz ejercerá sus atribuciones con probidad e informará de su desempeño al Consejo General, de manera ordinaria, semestralmente; y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de manera extraordinaria.

Artículo 128. La persona titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz durará en el cargo seis años y podrá ser reelecta por una sola vez y solo podrá ser removida por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado.

La persona titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, podrá ser removido por las causas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 129. Las sanciones que se impongan a los funcionarios y servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

Artículo 130. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobará, integrará y etiquetará, dentro de su presupuesto global, el correspondiente a su Órgano Interno de Control.

Artículo 131. En caso de impedimento legal o ausencia no mayor a treinta días de la persona titular del Órgano Interno de Control, lo suplirá el titular del área de responsabilidades del propio Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO XI **De las Comisiones del Consejo General del Organismo Público** **Local Electoral del Estado de Veracruz**

Artículo 132. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

...

I a IV. ...

V. De Igualdad de Género y no Discriminación.

Artículo 134. ...

...

...

En todos los casos, las comisiones deberán presentar, por conducto de su presidencia, de manera oportuna ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva.

Para el debido ejercicio de lo anterior, la presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deberá recibir oportunamente el anteproyecto respectivo, a fin de ser incluido en el orden del día correspondiente.

Artículo 136. ...

I. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones al anteproyecto anual de presupuesto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración, a más tardar el día quince de septiembre del año que corresponda;

II. a III. ...

Artículo 137. ...

I. a VII. (...)

VIII. Analizar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los Consejos Distritales y Municipales Especiales, para que los mismos sean propuestos y aprobados en los términos de este Código;

IX. Elaborar, en su caso, el anteproyecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos del Estado, con base en el último censo general de población, el cual será presentado al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para su revisión técnica y posterior envío al Congreso del Estado; y

X. ...

Artículo 138. ...

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. ...

III. Turnar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidencia; y

IV. ...

Artículo 138 Bis. La Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Propiciar la participación igualitaria entre mujeres y hombres para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos;
- II. Disminuir la brecha de desigualdad política entre mujeres y hombres en la vida pública del Estado;
- III. Eliminar prácticas discriminatorias que vulneren los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, especialmente de aquellos grupos que se encuentren en condición de vulnerabilidad;
- IV. Supervisar los programas de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- V. Supervisar los planes estratégicos de seguimiento y acompañamiento para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VI. Promover la cultura de la no violencia en el marco de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

CAPÍTULO XII
De los Consejos Distritales del Organismo

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

...

Artículo 141. Los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de los municipios y respectivos distritos uninominales, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

IV. a V. ...

VI. Registrar las postulaciones para diputaciones y cargos edilicios que serán elegidos según el principio de mayoría relativa;

VII. a X. ...

XI. Recibir de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz las listas nominales de electores, boletas, sobres bolsa de seguridad a prueba de roturas y formatos aprobados, para los comicios de gubernatura, diputaciones y cargos edilicios;

XII. En coordinación con los consejos municipales especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en caso de ser aplicable su figura, entregar a la presidencia o secretaría de las mesas directivas de casilla, las listas nominales de electores, boletas, sobres bolsa de seguridad a prueba de roturas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de gubernatura, diputaciones y cargos edilicios;

XIV. Hacer el cómputo distrital de la elección de gubernatura y enviar el respectivo paquete de cómputo al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

XV. Hacer el cómputo distrital, la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas o candidatos a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido el mayor número de votos en el distrito, así como remitir la documentación electoral correspondiente para resguardo del Organismo conservando los paquetes electorales con expedientes de casilla hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XVI. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar los respectivos paquetes de cómputo al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

XVII. Realizar los cómputos de las elecciones municipales que correspondan a su distrito de conformidad con las disposiciones del presente Código, en el orden de mayor a menor listado nominal, salvo los casos en que al menos cuatro de los integrantes del Consejo determinen, de manera motivada y mediante acuerdo si algún municipio ha de tener preferencia en razón de circunstancias especiales que prevalezcan en el mismo, remitiendo al concluir la documentación electoral correspondiente para resguardo del Organismo, conservando los paquetes electorales con expedientes de casilla hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XVIII. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando a la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;

XIX. a XX. ...

XXI. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

XXII. Todas las demás que el presente Código establezca a favor de los Consejos Municipales Especiales, sumir todas las atribuciones que corresponden a los consejos municipales especiales en las elecciones de ayuntamientos, en aquellos municipios diversos a las sedes de los consejos municipales especiales; y

XXIII. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en su caso, su Presidencia tendrá voto de calidad.

Tratándose de actividades atinentes a la elección de integrantes de Ayuntamientos, si no llegare a ser instalado el correspondiente Consejo Municipal electoral, será competente para desarrollar las mismas el Consejo Distrital con mayor zona urbana.

Artículo 142. A partir de la instalación de los Consejos Distritales y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su presidenta o presidente.

...

Las funciones de los Consejos Distritales del Organismo terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito, debiendo reunirse cuando sean convocados por la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 143. ...

I. a IV. ...

V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías y, en el ámbito de su competencia, apoyar a los consejos municipales especiales;

VI. a VIII. ...

Artículo 144. ...

I. a II. ...

III. Realizar la difusión inmediata, de los resultados preliminares de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. Al efecto, se dispondrá de un sistema informático para recabar dichos resultados;

IV. ...

V. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, para presentarlos oportunamente al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

VI. a VIII. ...

CAPÍTULO XIII **De los Consejos Municipales Especiales**

Artículo 146. Los Consejos Municipales Especiales son órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, instalados por el Consejo General del mismo únicamente en los municipios donde concurren actividades de dos o más distritos uninominales locales, los cuales tendrán residencia en la cabecera del municipio donde ejerzan jurisdicción, y serán responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la respectiva circunscripción municipal para la que hubieren sido instalados, conforme a la Constitución Política del Estado, este Código, demás disposiciones relativas, así como acuerdos del Consejo General.

Se deroga.

Artículo 147. Los consejos municipales especiales que determine instalar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se integrarán con cinco consejeras o consejeros electorales, una secretaría, una vocalía de Organización Electoral, una vocalía de Capacitación Electoral, así como un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Las consejeras y consejeros electorales, así como las personas que ocupen la secretaría y vocalías en los consejos municipales especiales deberán reunir al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. a XII. (...)

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por personal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Las consejeras y consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal Especial. Las personas que ocupen la secretaría y vocalías así como los respectivos representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejera o consejero electoral, secretaría, vocalía y representación de partido propietarios que integren el Consejo Municipal Especial, se deberá designar un suplente.

Artículo 148. Los Consejos Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en caso de ser aplicable su figura, tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. a VIII. ...

IX. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas, los sobres bolsa de seguridad a prueba de roturas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;

X. Entregar a la presidencia de las mesas directivas de casilla o, en su caso, a la secretaría de las mismas, en coordinación con los Consejos Distritales, las listas nominales de electores, boletas dentro de los sobres bolsa de seguridad a prueba de roturas cerrados y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XI. a XII. ...

XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a las candidatas y candidatos a Presidencias Municipales y Sindicaturas que hayan obtenido el mayor número de votos. También expedirán la de regidurías cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código;

XIV. a XV. ...

XVI. Enviar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el paquete y la documentación electoral del cómputo municipal;

XVII. Registrar las acreditaciones de las ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto de tales acreditaciones, brindando las facilidades correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y

XX. ...

Los consejos municipales especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y su Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 149. Los Consejos Municipales Especiales iniciarán actividades a partir de su instalación y hasta el término de los comicios y sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales especiales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de las consejeras y consejeros electorales, incluyendo su Presidenta o Presidente.

...

Las funciones de los consejos municipales especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio, debiendo reunirse cuando sean convocados por la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 150. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Municipal Especial:

I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal Especial;

II. Establecer los vínculos entre el Consejo Municipal Especial y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal Especial;

IV. Cumplir los acuerdos dictados por los Consejos General, Distrital y por el propio Consejo Municipal Especial;

V. (...)

VI. Informar a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;

VII. a VIII. (...)

Artículo 151. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario del Consejo Municipal Especial:

I. Someter al conocimiento del Consejo Municipal Especial y, en su caso, a su aprobación los asuntos de su competencia;

II. a III. ...

IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Municipal Especial, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

V. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Municipal Especial;

VI. a VII. ...

Artículo 152. Son atribuciones de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Especial:

I. a II. ...

III. Votar en las sesiones del Consejo Municipal Especial o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

IV. Permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Municipal Especial e integrar las comisiones en las que se les designe;

V. Realizar propuestas al Consejo Municipal Especial, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;

VI. a VII. ...

VIII. Solicitar al presidente del Consejo Municipal Especial el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y

IX. ...

Artículo 153. En los Consejos General, Distrital y Municipal Especial del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, ejercerán los derechos que este Código les otorga.

Los Consejos Distritales y Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia certificada del acta respectiva a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, debiendo fijar otra en sus estrados.

...

Artículo 154. ...

I. Los representantes ante los consejos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a más tardar quince días después de su instalación;

II. a III. ...

Artículo 155. ...

...

Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ante el cual se encuentren acreditados, el partido dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concorra a la sesión y se dará aviso al partido a fin de que compela a asistir a su representante.

Los Consejos Distritales y Municipales Especiales informarán por escrito de cada ausencia al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que a su vez éste le notifique a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 157. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, usará el Padrón Electoral y las listas de electores de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 161. En la primera decena de diciembre del año previo de la elección, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, recabará del Registro Federal de Electores los seccionamientos, para turnarlos a los Consejos Distritales o Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, según corresponda.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz entregará en su oportunidad a los consejos distritales, y éstas a consejos municipales especiales en caso de aplicar esta figura, las listas nominales de electores, a más tardar tres meses antes del día de la elección de que se trate, para su publicación por veinte días naturales.

...

Artículo 169. ...

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz celebre en la primera semana del mes de enero del año de la elección, y concluirá el último día del mes de julio para la elección de Diputadas y Diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernadora o Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

...

I. a III. ...

...

Artículo 170. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Organismo y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

I. La instalación del Consejo General, en la primera semana del mes de enero del año de la elección sin perjuicio de las actividades concurrentes con el Instituto Nacional Electoral; de los Consejos Municipales Especiales a más tardar el segundo domingo de febrero del año de la elección; y de los consejos distritales a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección;

II. ...

a) La selección de consejeras y consejeros, así como funcionarias y funcionarios electorales deberá realizarse mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la primera sesión de instalación;

b) Del primero al día diez de febrero del año de la elección ordinaria para los Consejos Municipales Especiales y al veinticinco de marzo para los consejos distritales, la Presidencia del Consejo General conforme a los criterios aprobados relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrá a dicho Consejo los nombramientos de las consejeras y consejeros así como funcionarias y funcionarios electorales correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y

c) El Consejo General designará a las consejeras y consejeros así como funcionarias y funcionarios electorales de los consejos municipales especiales a más tardar el segundo sábado del mes de febrero del año de la elección y de los consejos distritales a más tardar el día treinta del mes de marzo del año de la elección;

III. a V. ...

VI. La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, por los Consejos Distritales del Organismo, en coordinación con los consejos municipales especiales;

VII. a XV. ...

Artículo 172. ...

I. ...

a) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador, y en su caso, la emisión de la constancia de mayoría derivada de la declaración de validez de la elección y de la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo, respecto de la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

b) La realización del cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional;

c) La asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional;

d) ...

II. En los Consejos Distritales y Municipales Especiales:

a) a b) ...

c) La realización de los cómputos de las elecciones de Diputadas y Diputados, así como ayuntamientos, respectivamente, así como los cómputos distritales de la elección de Gobernadora o Gobernador;

d) ...

e) La expedición de las constancias de asignación, en el caso de los Consejos Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

f) a h) ...

III. ...

Artículo 173. ...

A. ...

I. a IV. ...

B. ...

I. a X. ...

XI. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados así como a ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;

XII. a XIII. ...

XIV. Las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la del Estado.

...

...

...

C. ...

I. a VI. (...)

VII. Tratándose de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse

en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

En el caso de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse una carta que especifique cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

...

...

Artículo 174. ...

I. Para Gobernadora o Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección;

II. Para Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, ante cada consejo distrital del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección;

III. Para Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del cuatro al trece de mayo del año de la elección.

...

a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatas y candidatos a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) ...

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada Consejo Distrital o Municipal Especial, según corresponda, del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección.

...

Artículo 175. Al solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. a III. ...

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, entre ellos los principios de paridad horizontal y vertical, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la o las candidaturas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del organismo electoral en el ámbito de sus competencias le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

V. ...

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales especiales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. a IX. ...

Artículo 176. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Distritales y municipales especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos que se reciban, autorizado por la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...

I. a VIII. ...

Artículo 177. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los consejos correspondientes las postulaciones para gubernatura y las listas de candidatas y candidatos a diputaciones que serán elegidos según el principio de representación proporcional, así como las que supletoriamente efectúe, de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa o ediles.

Los Consejos Distritales y municipales especiales comunicarán de inmediato al Consejo General las postulaciones que hubieran registrado.

La Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de las candidatas y candidatos o fórmulas y los partidos políticos o coaliciones que les postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones que en su caso se presenten y que procedan.

...

Artículo 178. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatas y candidatos dentro del plazo establecido para su registro, salvaguardando en todo momento el principio de paridad de género; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

Artículo 180. ...

I. ...

II. ...

a) a b) ...

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual se elaborará el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde

se instalen dichas casillas. En caso contrario, la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y

IV. ...

Artículo 181. ...

I. a VII. ...

VIII. Integrar los paquetes electorales con expedientes de casilla, para remitirlos al consejo distrital en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos; o en su caso al Consejo Municipal Especial que corresponda;

IX. a XI. ...

Artículo 182. ...

I. ...

II. Recibir, del consejo distrital correspondiente, en su caso a través del consejo municipal especial, la documentación, boletas dentro del sobre bolsa de seguridad a prueba de roturas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando este material bajo su responsabilidad desde la recepción hasta antes de su instalación, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral con expedientes de casilla;

III. a IX. ...

Artículo 183. ...

I. Recibir, del consejo distrital correspondiente, en su caso a través del Consejo Municipal Especial, la documentación, boletas dentro del sobre bolsa de seguridad a prueba de roturas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando este material bajo su responsabilidad desde su recepción hasta antes de la instalación de la casilla, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral;

II. Aperturar el sobre bolsa de seguridad a prueba de roturas y contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos o de candidatas y candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su cantidad y el número de folio inicial y final en el acta de la jornada electoral;

III. a X. ...

Artículo 188. A más tardar el veintisiete de abril del año de la elección de que se trate, los Consejos Distritales, con el apoyo de los consejos municipales especiales, publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente, la relación de las casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus integrantes.

...

...

Artículo 192. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital, o el consejo municipal especial correspondiente y se sujetará a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 194. Cuando por cualquier motivo no se efectúe en el consejo distrital el registro de nombramientos de representantes generales o ante mesas directivas de casilla, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a solicitud de los partidos políticos, podrá hacer el registro supletoriamente, siempre que dicha solicitud se presente en los plazos establecidos por este Código.

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...

I. Para la elección de Gobernador o Gobernadora:

a) a h) ...

i) Las firmas impresas de la Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Para la elección de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente;

III. ...

a) ...

b) Nombres y apellidos de las candidatas o candidatos a Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva;

c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatas o candidatos a Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios y suplentes incluyendo las candidatas y candidatos independientes; y

d) ...

IV. ...

Artículo 198. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...

Artículo 199. ...

El personal autorizado del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará a la Presidencia del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo, quienes procederán a contar y sellar las boletas correspondientes a la elección de Diputadas y Diputados y en su caso de ediles y Gobernador o Gobernadora, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.

La Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Municipal Especial en caso de ser aplicable su figura, levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios del Consejo y representantes de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes presentes.

Las Presidentas o Presidentes y Secretarias o Secretarios de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior, a los Consejos Municipales Especiales Electorales en caso de ser aplicable su figura, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

...

El mismo día o a más tardar el siguiente, la Presidencia del Consejo Municipal Especial en caso de ser aplicable su figura, junto con los integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

...

Artículo 200. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, formación y remisión del paquete electoral u otros actos del proceso electoral, serán impresas conforme al formato que apruebe el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 201. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, hará llegar oportunamente a los Consejos Distritales, o Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, el material siguiente:

I. a VII. ...

Este material se deberá entregar de uno a cinco días antes de la jornada electoral, en coordinación con los Consejos Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, a cada Presidenta o Presidente de Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, a la Secretaria o Secretario de ésta. Con la entrega del material se realizará el acuse de recibo, debidamente firmado de conformidad por ambos responsables.

Esta operación se realizará con la presencia de los representantes acreditados por las candidatas y candidatos independientes y por los partidos políticos ante los Consejos Distritales o Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, que decidan asistir.

Artículo 202. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual comprende los actos de instalación de la casilla y cierre de votación, que tendrá los datos comunes a todas las elecciones; y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, que contendrán los resultados electorales de cada elección, así como las diversas actas aprobadas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el desarrollo de la jornada. En todo caso, a los representantes de las candidatas y los candidatos independientes así como de los partidos se les hará entrega de copia legible de cada una de ellas.

...

...

...

...

...

Artículo 207. ...

I. ...

a) ...

b) Si la o el representante se encuentra acreditada o acreditado en una casilla en algún municipio de los que conforman el distrito al que pertenece su credencial para votar con fotografía, podrá votar para la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa y representación proporcional. En caso de estar acreditada o acreditado en un distrito al cual no pertenece, sólo votará por representación proporcional. La Presidenta o Presidente de la casilla, en este caso, le entregará la boleta de Diputadas o Diputados con la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP"; y

c) Para el caso de Gobernadora o Gobernador, la o el representante podrá votar en la casilla donde esté acreditada o acreditado.

II. ...

a) a c) ...

III. En las casillas especiales las ciudadanas y los ciudadanos sólo podrán votar:

a) Para Gobernadora o Gobernador y Diputadas o Diputados a elegir según el principio de representación proporcional, cuando se encuentren fuera de su distrito. La Presidente o Presidente de la casilla, en este caso, le entregará la boleta de Diputadas y Diputados con la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP"; y

b) Para Gobernadora o Gobernador y Diputadas o Diputados por ambos principios, si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral.

(...)

Artículo 216. En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá el orden siguiente, según sea el caso: de Gobernadora o Gobernador, de Diputadas y Diputados por ambos principios y de ediles.

Artículo 218. ...

I. ...

a) a c) ...

II. ...

a) a b) ...

c) La lista nominal de electores. Esta lista se incluirá en el paquete de casilla de la elección de Diputadas y Diputados por mayoría relativa.

...

Artículo 220. ...

I. a III. ...

...

...

Los Consejos Distritales o Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales las causas que se invoquen por el retraso en su entrega.

...

Artículo 221. Los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, procederán por conducto de su respectiva Presidencia o Secretaría, a dar lectura de los resultados de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en términos del procedimiento siguiente:

I. Los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, autorizarán el personal necesario para la recepción continua, simultánea y permanente de los paquetes electorales con expedientes de casilla, extendiendo el acuse de recibo correspondiente y señalando la hora en que fueron entregados;

II. a IV. (...)

V. Una vez recibidos la totalidad de los paquetes electorales con expedientes de casilla y dados a conocer los resultados preliminares, la Secretaria o Secretario los fijará en el exterior del local de las oficinas de los Consejos Distritales y Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

Artículo 222. En la elección de Gobernadora o Gobernador, los Consejos Distritales remitirán las actas de cómputo distrital y demás documentación relativa al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y de Gobernadora o Gobernador Electo.

Artículo 230. Los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 232. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. a VII. ...

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, haciendo constar los incidentes;

IX. ...

X. ...

a) ...

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, la Presidenta o Presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

c) a i) ...

XI. ...

...

Artículo 237. ...

I. De Presidencia y Sindicatura; y

II. De regidurías, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.

Artículo 239. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Al concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, se asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

I. Para la integración paritaria del Ayuntamiento, se contarán todos los cargos edilicios;

II. Se tomará en cuenta la votación efectiva para determinar los partidos políticos con los menores porcentajes de votación;

III. Para lograr la paridad en el Ayuntamiento, se tomará en cuenta la última fórmula designada que esté integrada por el género mayor representado de la lista del partido político con menor porcentaje de votación, sustituyéndola por la fórmula integrada por el género menor representado; es decir, el género inmediato de la lista que no ha sido designado.

En caso de no alcanzar la paridad con la primera sustitución, se repetirá el procedimiento con el segundo partido político con menor porcentaje de votación y así sucesivamente;

IV. Si habiendo realizado el procedimiento en el inciso anterior, no se lograra la integración paritaria, se repetirá éste con la penúltima fórmula designada del partido con menor porcentaje de votación y así sucesivamente, hasta lograr o, en su defecto, acercarse a la integración paritaria;

V. En los casos de los ayuntamientos con un número impar de ediles, podrá un género superar por una sola asignación al otro; y

VI. Estas disposiciones no aplicarán para lo establecido en la fracción I, del presente artículo.

Artículo 240. Los Consejos Distritales o Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, ambos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a las candidatas y candidatos que correspondan.

Artículo 241. Los Consejos Distritales efectuarán cómputos de las elecciones, en el orden siguiente:

I. El de la votación de Gobernadora o Gobernador;

II. El de votación de integrantes de ayuntamientos respecto de los municipios que integren el distrito local electoral de que se trate, en el orden establecido en el presente Código, siempre que no haya instalado consejo municipal especial para el caso;

III. El de la votación de Diputadas y Diputados de mayoría relativa; y

IV. El de la votación de Diputadas y Diputados de representación proporcional.

Tales cómputos se realizarán de manera consecutiva y sucesiva en el orden arriba expuesto, sin que puedan realizarse de forma simultánea.

Artículo 242. ...

I. En el caso de la votación de Gobernadora o Gobernador:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 233 de este Código, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernadora o Gobernador; y

b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. En el caso de la votación para Diputadas y Diputados de mayoría relativa:

a) a b) ...

c) Una copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital se enviará al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III. En el caso de la votación de Diputadas y Diputados de representación proporcional:

a) (...)

b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

IV. En el caso de la votación para integrantes de Ayuntamientos:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 233 de este Código, constituirá el cómputo distrital de esta elección;

b) A las fórmulas de candidatos de Presidenta o Presidente Municipal, de Síndica o Síndico, así como de Regidoras y Regidores en los casos en donde sólo se registre la postulación de un partido o coalición, que en el municipio haya obtenido el mayor número de votos, el consejo distrital correspondiente expedirá las respectivas constancias de mayoría, previa declaración de validez de la elección;

c) En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles, a la fórmula de candidatas y candidatos a Regidora o Regidor Único, que en el municipio haya obtenido la mayor votación de los minoritarios, el consejo distrital correspondiente expedirá la respectiva constancia de asignación;

d) En el caso de Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, a la fórmula de candidatas y candidatos a Regidoras o Regidores, el consejo distrital correspondiente expedirá las respectivas constancias de asignación en términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo segundo fracción II y 239 de este Código; y

e) Una copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital se enviará al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Sección Tercera **De los Resultados del Cómputo Estatal de la Elección de** **Gobernadora o Gobernador**

Artículo 243. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernadora o Gobernador y en su caso, declarar la validez de la propia elección, emitir la constancia de mayoría y realizar la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo.

Artículo 244. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernadora o Gobernador, la votación obtenida en esta elección en todos los distritos electorales del Estado. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador;

III. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que la candidata o candidato que hubiese obtenido el triunfo cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código; y

IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la candidata o candidato, así como la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo a la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el Estado y la entrega de la constancia de mayoría a dicha ciudadana o ciudadano.

Artículo 245. La Presidenta o el Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz deberá:

I. Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal y emitida la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría a la ciudadana o ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos y la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo;

II. Fijar en el exterior del local del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz los resultados del cómputo estatal de esta elección; y

III. ...

Artículo 246. El cómputo de la circunscripción es el procedimiento por el cual el Consejo General del Organismo determinará la votación obtenida en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Distritales.

Artículo 247. ...

I. a III. ...

IV. Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal emitida, entre las veinte diputaciones de representación proporcional;

V. a VI. ...

VII. Nuevo cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre el número de diputaciones de representación proporcional pendientes de distribuir.

Artículo 248. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicará la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente natural y el resto mayor.

Artículo 249. ...

I. Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

II. ...

III. Se determinará si es el caso de aplicar a uno o más partidos políticos el o los límites a la sobrerrepresentación y establecidos en la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política del Estado y en el párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el o los partidos políticos cuyo número de diputaciones exceda de treinta, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional en números enteros hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones restantes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos, en los términos previstos por el artículo siguiente.

Artículo 250. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez efectuada en su caso, la deducción prevista en el último párrafo del artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. a II. ...

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputaciones que se asignarán a cada partido;

IV. (...)

V. Al concluir la asignación de diputaciones, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, se harán los ajustes correspondientes hasta lograr o, en su defecto, acercarse a la paridad de los géneros en la integración del Congreso, en los términos siguientes:

a) Se tomará en cuenta la votación estatal emitida para determinar el porcentaje de votación de los partidos políticos.

b) Para lograr la paridad en el Congreso, se tomará en cuenta la última fórmula designada que esté integrada por el género mayor representado de la lista del partido político con menor porcentaje de votación, sustituyéndola por la fórmula integrada por el género menor representado; es decir, el género inmediato de la lista que no ha sido designado.

En caso de no alcanzar la paridad con la primera sustitución, se repetirá el procedimiento con el segundo partido político con menor porcentaje de votación y así sucesivamente.

c) Si habiendo realizado el procedimiento descrito en el inciso anterior, no se lograra la integración paritaria, se repetirá éste con la penúltima fórmula designada del partido con menor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria.

La sesión del Consejo General del Organismo para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de Diputados y Diputadas elegidos según el principio de representación proporcional, se celebrará una vez que el Tribunal Electoral del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado.

Artículo 252. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputaciones por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta limitante no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 253. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de su Presidencia, mandará publicar en la Gaceta Oficial del Estado, a más tardar tres días después de la conclusión del proceso electoral correspondiente, según sea el caso, los nombres de quienes hayan resultado electos en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

Artículo 254. Para hacer la publicación, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tomará en cuenta las constancias expedidas por los órganos electorales competentes y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

...

Artículo 255. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de su Presidencia, informará al Congreso del Estado acerca de las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas en las elecciones de diputaciones y de ayuntamientos, en el término establecido en este Código.

Artículo 256. Las disposiciones contenidas en este capítulo, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 68 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 257. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Artículo 259. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus consejos, de acuerdo al tipo de elección.

Artículo 261. Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatas o Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gubernatura;

II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas o Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y

III. Presidencia y Sindicatura de los Ayuntamientos.

Artículo 262. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, las Candidatas y Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietaria o propietario y suplente del mismo género.

La postulación a Presidencia Municipal y Sindicatura deberá garantizar en su fórmula la paridad de género.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Selección de Candidaturas Independientes

Artículo 265. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, debiendo darse amplia difusión a la Convocatoria en los medios que apruebe el Consejo General.

Artículo 266. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por escrito en el formato que éste determine.

...

...

I. Los aspirantes a cargos de gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como Presidencias Municipales y Sindicaturas, deberán manifestar su intención por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. ...

III. Con la manifestación de intención, las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

...

Artículo 267. ...

...

...

...

I. Las y los aspirantes a Candidaturas Independientes para la gubernatura, contarán con sesenta días; y

II. Las y los aspirantes a Candidaturas Independientes para Diputaciones, Presidencias Municipales y Sindicaturas, contarán con treinta días.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este Artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en las fracciones anteriores.

Cualquier ajuste que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz realice, deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 269. Para la candidatura de Gobernadora o Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para las fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de personas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para la fórmula de Presidencia Municipal y Sindicatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de personas que figuren en la lista nominal de electores del municipio.

Artículo 272. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

...

Artículo 276. Son obligaciones de las personas aspirantes:

I. a III. ...

IV. ...

a) a g) ...

V. ...

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas;

VII. a IX. ...

Artículo 277. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y demás disposición aplicable.

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los que establezca el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en la convocatoria respectiva para ocupar los cargos de gubernatura, Diputaciones y edilicios.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 278. Los aspirantes con derecho a solicitar su registro como Candidatas o Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. ...

II. ...

a) a j) ...

...

...

...

III. ...

a) a e) ...

IV. ...

a) a c) ...

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto sean fiscalizados en cualquier momento por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...

...

...

Artículo 279. ...

(...)

I. a II. (...)

III. En el caso de candidatas o candidatos a gubernatura, las ciudadanas y ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;

IV. En el caso de candidatas o candidatos a Diputaciones, las ciudadanas y ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

V. En el caso de candidatos a Presidencias Municipales o Sindicaturas, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;

VI. a VIII. (...)

Artículo 282. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro señalados en la convocatoria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz deberá celebrar la sesión del registro de candidaturas en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 285. Tratándose de fórmula de diputaciones será cancelado el registro de esta completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 286. En el caso de las fórmulas de candidatas y candidatos independientes a Presidencias Municipales y Sindicaturas, será cancelado el registro de esta completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 287. Son prerrogativas y derechos de las candidatas y candidatos independientes registrados:

I. a V. ...

VI. Designar representantes ante los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos dispuestos por este Código;

VII. a VIII. ...

Artículo 288. Son obligaciones de las candidatas y candidatos independientes registrados:

I. ...

II. Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos que apruebe el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

IV. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente Código;

V. a VIII. ...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas;

X. a XVI. ...)

Sección Segunda **De los Representantes ante los Órganos del Organismo** **Público Local Electoral del Estado de Veracruz**

Artículo 290. Las candidatas y candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

I. Las candidatas y candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales;

II. Las candidatas y candidatos independientes a Diputaciones ante el Consejo Distrital correspondiente por el cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por la fórmula; y

III. Las candidatas y candidatos independientes a Presidencias Municipales y Sindicaturas ante el Consejo Distrital al que pertenezca el municipio por el cual se quiera postular, o en su caso al Consejo Municipal Especial.

...

...

Artículo 300. ...

I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura;

II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatas y candidatos independientes a las Diputaciones; y

III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatas y candidatos independientes a las Presidencias Municipales y Sindicaturas.

...

Artículo 302. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 309. Los documentos electorales serán elaborados por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicando en lo conducente lo dispuesto en este Código para la elaboración de la documentación y el material electoral.

Artículo 311. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y este Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

Artículo 312. Corresponde al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la organización, desarrollo y otorgamiento de las prerrogativas a las candidatas y candidatos independientes, conforme a lo establecido en este Código para los partidos políticos.

Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I a IX. ...

X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XI. ...

...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas previstas como violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 314 Bis así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será sancionado en términos de lo establecido en los artículos 315 al 328 de este Código.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador o, según sea el caso, se promoverá el Juicio de Defensa Ciudadana.

Artículo 314 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de

responsabilidad señalados en el artículo 314 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 315. ...

I. a VIII. ...

IX. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 318. Constituyen infracciones de las ciudadanas y ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos así como candidatas o candidatos a cargos de elección popular; y

II. ...

Artículo 319. Constituyen infracciones de aspirantes así como de Candidatas y Candidatos Independientes:

I. a VII. ...

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

IX. a XV. ...

Artículo 321. ...

I. a II. ...

III. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este Código y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. a VII. ...

Las Consejeras y Consejeros Electorales, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, la o el Titular del Órgano Interno de Control así como las Directoras o Directores Ejecutivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y en las demás leyes aplicables.

Artículo 325. ...)

I. Respecto de los partidos políticos:

a) ...

b) ...

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución emitida por la autoridad en materia electoral.

d) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

f) Cancelación del registro, si se trata de partidos políticos estatales, o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, a este Código, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. ...)

a) a c) ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como asociación política.

III. a VI. ...

Artículo 326. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Organismo o actualicen la infracción prevista en el artículo 321 fracción III del presente Código, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. ...

Artículo 327. Cuando el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; aquella deberá comunicar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

Cuando el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 329. ...

...

I. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por conducto de:

a) a c) ...

II. ...

...

...

...

Artículo 331. ...

...

...

I. a V. ...

...

...

...

...

La Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado hasta antes del cierre de la instrucción. Se apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

...

CAPÍTULO III BIS **De las Medidas Cautelares y de Reparación**

Artículo 333 Bis. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz podrá ordenar las siguientes medidas cautelares que correspondan, por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 333 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Artículo 334. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

Artículo 335. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

A. ...

I. a VI. ...

...

...

...

B. ...

I. a IV. ...

...

Artículo 336. ...

A. ...

I. ...

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral del Estado, y

III. ...

B. ...

I. a IV. ...

...

...

Artículo 338. ...

...

...

...

La Secretaria o Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias

que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

...

Artículo 339. ...

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio, para lo cual se seguirá el siguiente trámite:

A. ...

I. a III. ...

...

B. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinará:

I. a V. ...

...

...

...

Las resoluciones que pongan fin a este procedimiento, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso Administrativo.

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. a III. ...

La Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 341. ...

A. ...

I. a VI. ...

El órgano del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

B. ...

I. a IV. ...

La Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento.

El desechamiento podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso Administrativo.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso Administrativo.

Artículo 341 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales y municipales especiales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando no se aporten u ofrezcan pruebas o sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del Estado se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 343.

Artículo 342. ...

...

...

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz actuará como denunciante;

II. a IV. ...

Artículo 343. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

...

I. a V. ...

...

...

Artículo 345. ...

Recibido el expediente, la Presidencia del Tribunal lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de los requisitos previstos en este Código;

II. a V. ...

TÍTULO SEGUNDO **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**

Artículo 347. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos

distritales y municipales especiales que en caso llegue a crear el Consejo General, la Secretaria o Secretario Ejecutivo, la o el Titular del Órgano Interno de Control, las Directoras y Directores Ejecutivos y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución del Estado y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 348. El Sistema de Medios de Impugnación previsto para garantizar que los diversos actos o resoluciones en materia electoral dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se integra por los siguientes:

I. Recurso Administrativo;

II. Juicio de Defensa Ciudadana; y

III. Juicio Electoral.

Artículo 349. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

II. La certeza y definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales incluidos los de agencias y subagencias municipales, así como los de plebiscito, referendo y consulta popular;

III. La salvaguarda, de los derechos político-electorales de la ciudadanía; y

IV. La salvaguarda de las garantías judiciales con motivo de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos este Código.

Artículo 350. Los medios de impugnación regulados por este Código procederán en cualquier tiempo, siempre que satisfagan las condiciones exigidas por este Código y su presentación y sustanciación podrá ser por medios electrónicos.

CAPÍTULO II **De la Competencia**

Artículo 351. El Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso Administrativo, el Juicio de Defensa Ciudadana, y el Juicio Electoral regulados por este Código.

El Tribunal deberá contar con los mecanismos tecnológicos para el desarrollo e implementación en línea, del sistema de medios de impugnación regulados por el presente Código, así como con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

El Tribunal podrá realizar notificaciones electrónicas de las resoluciones, cuando las partes lo autoricen. Éstas deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas por esta vía y proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de las notificaciones que reciba.

CAPÍTULO III De las Partes

Artículo 352. Serán parte en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;
- II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación políticas o de ciudadanos según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

CAPÍTULO IV De la Legitimación

Artículo 353. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- III. Las coaliciones, por conducto de sus representantes en términos del convenio respectivo o sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;
- IV. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso administrativo, a través de sus representantes legítimos, cuando:
 - a) Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
 - b) Se les niegue el registro solicitado; y
 - c) No se les expida el certificado respectivo;
- V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Organismo.

Artículo 354. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, de las coaliciones, de las candidaturas independientes y organizaciones:

- I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;
- II. Las y los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los dirigentes del partido u organización facultados estatutariamente para tal efecto; y
- IV. Los que estén autorizados en términos del convenio de coalición respectivo.

CAPÍTULO V De los Términos

Artículo 355. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En la fase de resultados, el Juicio Electoral deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI De las Pruebas

Artículo 356. En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales;
- b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y
- e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

IV. Se considerarán pruebas presuncionales legales y humanas, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y

V. La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con una copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica. La autoridad electoral dará vista dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la propuesta a la autoridad responsable y al tercero interesado, pudiendo aceptar la propuesta o designar un perito distinto a costa del oferente.

Artículo 357. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 358. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, salvo el caso del derecho extranjero, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO VII **Reglas de Procedimiento**

Artículo 359. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. El Recurso Administrativo, el Juicio de Defensa Ciudadana y el Juicio Electoral:

- a) Deberán presentarse por escrito, o por medios electrónicos siempre que satisfagan los requisitos establecidos por el Tribunal para su tramitación por dichos medios, que garanticen la voluntad del firmante mediante certificados de firma electrónica;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;
- f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y
- h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa o electrónica certificada del promovente;

II. En el caso del Juicio Electoral, promovido para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección de que se trate, deberá cumplir, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

Cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos antes señalados, en la demanda de Juicio Electoral deberá indicarse claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Artículo 360. En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

- I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos a), b) y c) de su fracción II, el secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el Tribunal Electoral, en su caso, podrá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y

III. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el Tribunal Electoral del Estado, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 361. Los medios de impugnación se interpondrán ante el organismo electoral o autoridad que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el Recurso Administrativo se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El Secretario del Consejo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal.

Artículo 362. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente Código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 363. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable u órgano partidista competente para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la organización política o persona que se ostente como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados, surtiendo sus efectos el día siguiente de su publicación;

II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Si el señalado como tercero interesado en el medio de impugnación, no se apersonare al juicio, toda actuación, incluyendo la sentencia, le será notificada por estrados, surtiendo inexorablemente sus efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 364. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere este artículo será rendido por el secretario del organismo electoral correspondiente, o por la autoridad señalada como responsable, y deberá expresar si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su representación y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

Artículo 365. El Tribunal podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 366. Las sesiones de resolución del Tribunal Electoral deberán ser públicas, en ellas se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. La magistratura ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;
- II. Las magistraturas podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando la Presidencia del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. Las magistraturas integrantes del Tribunal podrán formular voto particular, o concurrente, el cual se glosará en la misma resolución;

V. La lista de asuntos que serán resueltos en cada sesión será fijada en los estrados respectivos y en la página electrónica correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y

VI. En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 367. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado.

Las resoluciones del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que las partes legitimadas puedan promover el incidente respectivo.

CAPÍTULO VIII

De la Acumulación y Escisión de Expedientes

Artículo 368. Para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:

I. Los Recursos Administrativos en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más Recursos Administrativos en contra del mismo acto o resolución;

II. Los Juicios de Defensa Ciudadana en los que dos o más aspirantes a una candidatura independiente o candidatos impugnen simultáneamente, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo aspirante interponga dos o más Juicios de Defensa Ciudadana en contra del mismo acto o resolución;

III. Los Juicios de Defensa Ciudadana en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable;

IV. Los Juicios Electorales en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos, impugnen el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

V. Los Juicios Electorales en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección; y

VI. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En los supuestos a que se refiere este artículo, se acumularán todos los medios de impugnación al más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

Artículo 369. Podrán escindirse los asuntos cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, por consiguiente, fundadamente no sea conveniente resolver en forma conjunta.

CAPÍTULO IX

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 370. Cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del Tribunal dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente.

En los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, podrán ser sujetos a la sanción correspondiente.

Artículo 371. Los medios de impugnación regulados por este Código se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna, o no se promueva a través de los mecanismos electrónicos previstos para tal efecto;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva, o habiendo sido promovido de manera electrónica, carezca de certificado de firma electrónica;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Artículo 372. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. El promovente se desista por escrito;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este Código; y

III. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

CAPÍTULO X **De las Resoluciones**

Artículo 373. Las sentencias que dicte el Tribunal al resolver los medios de impugnación de su competencia, serán definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Artículo 374. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. La fecha, lugar y autoridad que la dicte;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado;

IV. El análisis de los agravios señalados;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 375. El Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia a petición de parte, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución y deberá resolverse en un plazo máximo de seis días.

Artículo 376. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos Juicios Electorales, se actualicen los supuestos de nulidad contemplados en este Código, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Artículo 377. Los criterios fijados por el Tribunal serán obligatorios para las autoridades electorales, cuando se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales a través de su órgano oficial de difusión.

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones

Artículo 378. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de forma electrónica, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaigan.

La notificación electrónica surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 379. Se entenderán como personales las notificaciones que con este carácter establezca el presente Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquel en que se dio el acto o se dictó la resolución, salvo que el propio Código prevea de manera específica un término distinto.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 380. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación.

Artículo 381. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

TÍTULO SEGUNDO

De las Nulidades

CAPÍTULO I

De los Casos de Nulidad

Artículo 382. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código.

Artículo 383. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral con expedientes de casilla a los Consejos Distritales o municipales especiales del Organismo fuera de los plazos que este Código señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo;

- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;
- VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a candidata o candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a las o los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 384. Podrá declararse la nulidad de la elección de gubernatura, de Diputaciones de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. Cuando la candidata o candidato a la gubernatura, los integrantes de la fórmula de candidatas o candidatos a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatas o candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código;
- IV. Cuando se cometan violaciones graves, dolosas y determinantes, considerando como tal los casos siguientes:
 - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

V. Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto de las causales contenidas en la fracciones IV, V y VI, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En caso de las fracciones IV inciso c), V y VI se remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales que a ella competan.

Artículo 385. El Tribunal Electoral del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Ningún partido, coalición o sus candidatos, o en su caso el candidato independiente, podrán invocar causales de nulidad, que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

Artículo 386. Las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como en artículo 384 párrafo primero fracción IV de este Código.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes para el caso de nulidad cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 Apartado B) párrafo noveno inciso b) así como 384 párrafo primero fracción IV inciso b) de este Código, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

CAPÍTULO II De los Efectos de la Declaración de Nulidad

Artículo 387. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una casilla, se limitan a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias, declaraciones o declaratorias no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

Artículo 388. Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar de la declarada o declarado no elegible quien siga en la lista correspondiente al mismo partido.

Tratándose de inelegibilidad de candidata o candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de la declarada o declarado no elegible quien fuere su suplente en la fórmula.

Cuando la declaración de inelegibilidad recaiga sobre la fórmula completa para el caso de la elección de diputaciones y ediles, o bien, de candidata o candidato ganador en el caso de la elección de gubernatura, deberá convocarse a elecciones extraordinarias, con base en lo dispuesto en este Código.

TÍTULO TERCERO Del Recurso Administrativo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 389. El Recurso Administrativo es el medio de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.

Artículo 390. El Recurso Administrativo procede contra:

I. Los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos que dispone este Código; y

II. Los actos de los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que afecten derechos sustanciales de las partes, que concedan o nieguen la adopción de medidas cautelares, y contra el desechamiento de la queja o denuncia, en los términos que dispone este Código.

Artículo 391. Una vez recibido el expediente que contiene un Recurso Administrativo por el Tribunal, será turnado a la Magistratura ponente que corresponda, a fin de verificar si cumplió con los requisitos previstos por el presente Código.

Si el Recurso Administrativo debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se le requerirá la complementación del mismo, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver.

Los Recursos Administrativos deberán resolverse, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, salvo cuando el Recurso hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a

la fecha de la jornada electoral de que se trate, ya que, en tal caso, deberá resolverse junto con el juicio electoral con el que guarde relación.

Los Recursos Administrativos que se presenten cinco días antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate, y que no guarden relación con un juicio electoral, deberán resolverse oportunamente, a fin de evitar la posibilidad de un daño irreparable.

Artículo 392. Las resoluciones que recaigan a los Recursos Administrativos serán notificadas de la siguiente manera:

I. A la parte actora, así como a los terceros interesados, personalmente, de manera electrónica, por correo certificado o por estrados, según corresponda;

Se notificará de manera personal si se señaló domicilio en la sede del Tribunal, que es la ciudad de Xalapa-Enríquez.

II. Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, por oficio, de manera electrónica o por correo certificado.

Con la notificación se anexará copia de la resolución; y deberán ser practicadas a más tardar el día siguiente de que se pronuncien.

TÍTULO CUARTO **Del Juicio de Defensa Ciudadana**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 393. El Juicio de Defensa Ciudadana sólo procederá cuando la parte promovente, por sí misma y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

V. Impugne actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado y que violen algunos de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;

VI. Impugne actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el presente Código.

Si en la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana se advierte queja sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género deberá escindir y reenviarse para que el Organismo Público Local Electoral inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente. De no

advertirse solicitud de tutela de algún derecho político y electoral, deberá reenviarse la causa completa al Organismo Público Local Electoral para el mismo efecto.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

Artículo 394. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otras ciudadanas y ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador u observadora electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de las ciudadanas y ciudadanos, tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 395. Cuando por causa de inelegibilidad de las candidatas o candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, la candidata o candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente Título, aun cuando el partido que lo postuló recurra a la instancia que para tal efecto le otorga el presente código.

Artículo 396. La sentencia que recaiga al Juicio de Defensa Ciudadana deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio de Defensa Ciudadana serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los Juicios de Defensa Ciudadana serán notificadas:

I. A la parte actora que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó sentencia. Se notificará de manera personal si se señaló domicilio en la sede del Tribunal Electoral, que es la ciudad de Xalapa-Enríquez. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, de manera electrónica o por estrados; y

II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

TÍTULO QUINTO **Del Juicio Electoral**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 397. El Juicio Electoral procede:

A. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, contra los actos o resoluciones de los Consejos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, o por la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección:

I. En la elección de Gobernadora o Gobernador, contra el cómputo estatal de la elección, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo emitidos por el Consejo General del Organismo;

II. En la elección de los integrantes de Diputadas y Diputados:

a) En la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa: contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitidos por el consejo distrital correspondiente;

b) En la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional: contra la propia asignación y las correspondientes constancias, cuando se trate de error en la aplicación de la fórmula aplicada al efecto por el Consejo General del Organismo;

III. En la elección de ayuntamientos:

a) Contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo distrital correspondiente o el consejo municipal especial en caso de ser aplicable su figura;

b) Contra la asignación de ediles integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional y el consiguiente otorgamiento de las constancias respectivas, por el consejo distrital correspondiente o el consejo municipal especial en caso de ser aplicable su figura; y

IV. Por error aritmético en los cálculos de cualquier elección.

Los únicos motivos para interponer este Juicio en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital y municipal, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gubernatura, diputaciones y cargos edilicios por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, serán las causales de nulidad expresamente establecidas en este Código.

B. En cualquier tiempo, contra actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, diversos a los impugnables mediante el Recurso Administrativo y el Juicio de Defensa Ciudadana.

Artículo 398. Una vez recibido el expediente que contiene el Juicio Electoral, el Tribunal revisará que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro.

En los casos en que la parte promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del juicio, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o al vencimiento del plazo.

Si el Juicio Electoral reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión correspondiente, ordenándose se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Tribunal realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los Juicios Electorales, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

Artículo 399. Cuando se impugne la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son presupuestos del Juicio Electoral, los siguientes:

- I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección; o
- II. Que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional resulte afectada por las resoluciones que, en su caso, hubiere dictado el Tribunal, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este Código.

Artículo 400. Los Juicios Electorales que se presenten en contra de la validez de los cómputos estatales, distritales o municipales y las constancias de mayoría o declaración de candidatas o candidatos electos en las elecciones de gubernatura, diputaciones o de integrantes de ayuntamientos, serán resueltos por el propio Tribunal, a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo. Si el recurso se interpone en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal, el Tribunal deberá resolverlo a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.

Artículo 401. Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Estado que recaigan a los Juicios Electorales, podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y tener uno o varios de los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por este Código, y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva;
- III. Revocar las constancias de mayoría expedidas o registradas a favor de integrantes de una fórmula de candidatas o candidatos, otorgándola a quienes corresponda o, en su caso, revocar la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo.
- IV. Revocar las constancias de asignación expedidas o registradas a favor de integrantes de una fórmula o lista de candidatas o candidatos, otorgándola a quienes corresponda;
- V. Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por el Consejo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que de acuerdo a la elección corresponda, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; y

VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 402. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los Juicios Electorales serán notificadas:

I. A la parte actora y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal. En caso contrario, la notificación se hará por estrados o de manera electrónica; y

II. Al órgano señalado como responsable la notificación se le practicará por oficio, acompañado de una copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.

Artículo 403. Se deroga

Artículo 404. Se deroga

Artículo 405. ...

Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, profesionalismo, equidad, máxima publicidad y probidad.

...

Artículo 407. El Tribunal se integrará con tres Magistradas y Magistrados que serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales; durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 409. El procedimiento de designación de las Magistradas y Magistrados, su estatus jurídico, los requisitos que deben satisfacer para su designación, la regulación de sus impedimentos y excusas, sus garantías, y obligaciones, las limitaciones a que están sujetos, su remuneración, las causas por las que se les puede exigir responsabilidad y su régimen de remoción, están establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 411. En caso de una vacante temporal de Magistrada o Magistrado de hasta tres meses, o de una definitiva, la Presidencia del Tribunal lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

Entre tanto se nombre una Magistrada o Magistrado, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal desempeñará el carácter de Magistrado provisional para todos los efectos legales correspondientes, debiéndose de designar a su vez una persona que funja temporalmente como Secretario de Acuerdos.

Artículo 413. ...

I. ...

II. Designar o remover, a propuesta de la Presidencia del Tribunal, al Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal;

III. a XVIII. ...

Artículo 414. ...

I. Concurrir, participar y votar, en las sesiones a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal;

II. a VII. (...)

**CAPÍTULO IV
De la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado**

Artículo 415. La Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria de las magistradas y magistrados, durará en el cargo dos años y solo podrá ser reelecta o reelecto después de que las otras dos magistradas o magistrados hayan desempeñado la presidencia que será rotatoria. En caso de que la persona elegida para el cargo le quede un período menor a dos años como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, el cargo de Presidente sólo durará, en este caso, el período que le quede como Magistrada o Magistrado de dicho Tribunal.

La Presidencia del Tribunal, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será conducida por la Magistrada o Magistrado que el titular de aquella designe, pero si excediere de ese término pero no de tres meses, la designación de la Magistrada Presidenta interina o Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

Artículo 418. La Secretaria o Secretario de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Dictar, previo acuerdo con la Presidencia del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

IX. a XV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 22. Las y los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo tres años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

Las y los ediles podrán ser elegidos hasta por un segundo período consecutivo de tres años. Para su postulación y elección deberán cumplir con los principios y reglas previstos por el Código Electoral del Estado.

El desempeño de los cargos de Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, así como Regidora o Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Las y los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de las y los Agentes y Subagentes Municipales. La

duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de tres años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reintegrará a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición los recursos estatales del ejercicio presupuestal 2020 que conforme al nuevo método de cálculo para la asignación de financiamiento público y demás ajustes presupuestales, resulten legalmente no aplicables.

CUARTO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de un plazo de noventa días naturales, en el ámbito de su competencia deberán adecuar y aprobar la normatividad correlativa al presente decreto. En el mismo plazo revisarán y, en su caso, observarán los ajustes necesarios a las estructuras orgánicas para cumplir con los principios de racionalidad y austeridad republicana.

QUINTO. Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

RUBÉN RÍOS URIBE
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

ANTONIO GARCÍA REYES
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000432 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador del Estado
Rúbrica.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$3.60
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 2.44
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 723.53
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 222.46
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 211.86
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 529.67
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 635.60
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 423.74
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 60.39
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,589.01
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,118.68
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 847.47
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,165.27
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 158.90

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 86.88

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</p> <p>Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000</p> <p>Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639</p> <p>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23</p> <p>www.editoraveracruz.gob.mx</p> <p align="right">gacetaoficialveracruz@hotmail.com</p>
--